



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.

Demandante: LA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL". NIT.860013743-0.

Demandado: RAMIRO ENRIQUE OSPINO LOPEZ C.C. 77.006.985.

RAD. 20001-4003007-2019-00122-00.

Valledupar, 21 de septiembre de 2023.

En el proceso de la referencia, Por medio del memorial radicado el 01 de junio de 2022 (fls. 24 del expediente digital), el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia con el representante legal de la parte ejecutante LA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL". NIT.860013743-0 solicita. 1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, POR PARTE DEL(A) DEMANDADO(A) .2 Decretar el levantamiento de las medidas cautelares .3.- Ordenar el archivo definitivo del expediente

COOPETROL

Señor:
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-0122 DE CAJA COOPERATIVA PETROLERA
COOPETROL VS. OSPINO LOPEZ RAMIRO ENRIQUE C.C. 77.006.985

ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN No. 1600158
EXTRAORDINARIO
Cad - 2019-0122

EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de la firma, en calidad de apoderado de la parte activa dentro del proceso de la referencia, de manera atenta y respetuosa me dirijo a su Despacho, manifiesto al señor Juez, que la parte demandada PAGÓ LA TOTALIDAD de las obligaciones que se cobra ejecutivamente en este proceso, incluidos capital, intereses, costas y honorarios.

Como consecuencia de lo anterior, solicitamos al señor Juez, se sirva dar por TERMINADO por PAGO TOTAL de la obligación en el proceso en referencia, ordenando en especial lo siguiente:

1. El levantamiento de medidas cautelares, oficiando a quien corresponda.
2. Manifestamos que la obligación No. 1600158 contenida en el pagaré No. 1600158 fue cancelada en su totalidad.
3. El desglose de los documentos base del proceso, los cuales deberán ser entregados al demandado.
4. No condonar en costas a las partes intervenientes.
5. Una vez realizado todo lo anterior disponer el archivo definitivo del proceso.

El suscripto apoderado certifica que el demandante se encuentra a Paz y Salvo por concepto de honorarios y reintegro de costas procesales.

Deferentemente,
[Signature]
EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR
C.C. 49.483.391
T.F. 43456-01 del C.S.J.

Coadyuvó facultar para RECIBIR y darle alcance a la presente solicitud de terminación por pago total.
[Signature]
ALCIBIADES CASTRO MELO
C.C. 93.374.384 de Ibagué
Gerente
Dobro: Angélica Alejandra Díaz

Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. que dispone:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

En el presente proceso se verifica que solicita la terminación fue elevada por la parte ejecutante LA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL". NIT.860013743-0, y la apoderada judicial EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR, , a quien le confirieron la facultad de RECIBIR, como conta en el memorial de terminación de y igual manera se constata que en proceso no se ha efectuado diligencia de remate y no se advierte nota de embargo de remanente por lo que se cumplen los presupuestos para decretar la terminación por pago total de la obligación.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente fue presentada ante el centro de servicio de los juzgados civiles y de familia el dia 28 de agosto de 2023 desde el correo electrónico ednabolivar@hotmail.com.

Se inserta imagen de la solicitud de terminación

RE: TERMINACION DE PROCESO DE COOPETROL CONTRA OSPINO LOPEZ RAMIRO ENRIQUE RAD 2019-0122
Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvp.par@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 28/08/2023 13:38
Para:ednabolivar@hotmail.com <ednabolivar@hotmail.com>
Buen dia..... Su solicitud fue registrada en el sistema siglo XXI y será enviada al despacho citado....E.Castro

*Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57- 5800688 / Mail: csercfvp.par@cendoj.ramajudicial.gov.co*

De: edna isabel solano bolivar <ednabolivar@hotmail.com>
Envío: lunes, 28 de agosto de 2023 10:57
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvp.par@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: TERMINACION DE PROCESO DE COOPETROL CONTRA OSPINO LOPEZ RAMIRO ENRIQUE RAD 2019-0122
ADJUNTO TERMINACION DE PROCESO DE COOPETROL CONTRA OSPINO LOPEZ RAMIRO ENRIQUE RAD 2019-0122
CORDILAMENTE.
EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR
C.C NO 49-685-391 DE AGUSTIN CODAZZI
T.P No 43-456 del C. S DE LA J.
DIRECCION-CALLE 24 A No 1 D-99 DE LA MZA B CASA 2
VILLA LIGIA 2-
VALLEDUPAR CESAR-
TEL 30168676203-5829020
EMAIL- ednabolivar@hotmail.com

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo **SIN SENTENCIA** o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, la solicitud proviene de la parte ejecutante quien solicitó inicialmente la cautela, que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece "Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale", este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Se niega la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada, conformé lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-